

LEY V. — Libre profesion de las Nobles Artes de Dibujo, Pintura, Escultura, Arquitectura y Grabado.

El mismo por Real órd. de 14 de Sept. de 1783, y céd. del Cons. de 1 de Mayo de 1785.

Las Nobles Artes del Dibujo, Pintura, Escultura, y Arquitectura y Grabado queden enteramente libres, como está mandado, respecto á la isla de Mallorca (2), para que los particulares aficionados, y cualquiera otro sugeto, así nacional como extranjero, las ejerza sin estorbo ni contribucion alguna; baxo la multa de doscientos ducados, aplicados por terceras partes al Juez, Cámara y persona á quien se pusiese el estorbo, y ademas quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al Juez que lo mandare.

LEY VI. — Nombramiento de Maestros titulares por las ciudades capitales de provincia y por las Catedrales; y su exámen por la Academia de las Artes.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de 8 de Noviembre de 1764.

Teniendo consideracion, así á lo que exponen los Fiscales como al dictámen del Consejo, vengo en que los Maestros asalariados con sueldo crecido, que nombren en adelante las ciudades capitales de provincia ó las Catedrales, hayan de estar precisamente examinados por la Academia de San Fernando ántes de la vacante, y ántes de obtener el título en el Consejo, si vinieren á esta Corte, ó residieren en ella; y los que no pudieren venir á Madrid, deban ser exáminados y aprobados por los Maestros que ya lo esten por la Academia, y que ella misma nombre para el caso, esto es en los parages donde los hubiere: entendiéndose, que en las provincias donde haya establecida Academia particular de las Artes, y en las que en lo sucesivo se establecieren, sea ella quien los exámine. La Academia de San Fernando deberá pasar á la Escribanía de Gobierno del Consejo lista de los Maestros exáminados, que se hallen en la provincia donde no haya fundada Academia, para que en el Consejo se sepa quales son: y los exámenes que se hagan en las capitales, se practicarán á presencia del Corregidor y Escribano de Ayuntamiento con toda legalidad, señalando el Consejo los derechos que por esta razon deba percibir el Maestro exáminador, y el Escribano de Ayuntamiento que dé fe: y el Consejo cuidará de comunicarme el arancel que forme de estos dere-

(2) Por Real órd. comunicada al Consejo en 14 de Septiembre de 1783 á queja de algunos aficionados á las Nobles Artes en la ciudad de Palma, capital de Mallorca, contra los individuos del Colegio de Pintura y Escultura de aquella ciudad, que impedían el ejercicio de ellas al que no estuviere incorporado en él; resolvió S. M., que en observancia de la cédula de 27 de Abril de 82 (Ley 4), y de la Real órd. de 29 de Junio de 80, y quedasen enteramente libres en dicha isla las Nobles Artes del Dibujo, Pintura, Escultura, Arquitectura y Grabado, para que los aficionados, y cualquiera otro sugeto nacional y extranjero las ejercitase sin estorbo ni contribucion alguna, baxo la multa de doscientos ducados, aplicados por terceras partes, al Juez, Cámara, y persona á quien se pusiese el estorbo, y ademas quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al Juez que lo mandare.

chos, como también de facilitar por su parte los medios que se propongan para la fundacion de Academia en las capitales, cometida ya á la Academia de S. Fernando por sus estatutos. Me conformo con que por ahora no se haga novedad en quanto á los Maestros que se nombren por las ciudades no capitales de pueblos menores y sueldo corto, ó de obras particulares, interin la enseñanza de la buena Arquitectura se propaga enteramente en mis reynos.

LEY VII. — Observancia del estatuto 33 de la Academia de San Fernando; y requisitos para los títulos y nombramientos de Arquitectos y Maestros de obras (a).

El mismo por circ. expedida por la via de Estado en 28 de Feb. de 1787 á los Tribunales y Cabildos eclesiásticos y seculares.

Advirtiendo, que hay alguna negligencia en observar lo mandado en los estatutos de las Reales Academias de San Fernando y San Carlos sobre la aprobacion de Arquitectos y Maestros de obras, de lo qual resulta un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fábricas, el abatimiento de los profesores de Arquitectura, y el descrédito de la Nacion; y queriendo acudir al remedio en tan importantes asuntos, he resuelto, con arreglo al estatuto 33 de la citada Academia de San Fernando, que no pueda ningun Tribunal, ciudad, villa, ni Cuerpo alguno eclesiástico ó secular conceder título de Arquitecto ni de Maestro de obras, ni nombrar para dirigirlas al que no se haya sujetado al rigoroso exámen de la Academia de San Fernando, ó de la de San Carlos en el reyno de Valencia; quedando abolidos desde ahora los privilegios, que contra el verdadero crédito de la Nacion y decoro de las Nobles Artes conservaban algunos pueblos, de poder dar títulos de Arquitectos y de Maestros de obras arbitrariamente á sujetos por lo regular incapaces. Asimismo mando, que los Arquitectos ó Maestros mayores de las capitales, y Cabildos eclesiásticos principales del Reyno, sean precisamente Académicos de mérito de S. Fernando, ó San Carlos si fuere en el reyno de Valencia; para lo qual, siempre que haya vacante de este empleo, lo avisarán á dichas Academias, con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir, ántes de darles posesion, para verificar que son tales Académicos, y que en ellos no hay reparo alguno que deba impedir su nombramiento: quedando siempre en su fuerza y vigor la Real órd. comunicada á la Academia de Valencia en 24 de Junio de 1784, y la circular que con fecha de 23 de Noviembre de 1777 se expidió á todos los Obispos y Prelados del reyno (Ley 5. tit. 2. lib. 1), que manda, se presente ántes á una de las dos referidas Academias para su aprobacion el diseño de los retablos y demas obras de los Templos: lo que igualmente se debe practicar también con cualesquiera edificios públicos que se intenten construir de nuevo, ó reparar en parte principal.

(a) En órd. de 8 de marzo de 1786 se comunicó al Consejo esta real resolucion, por la via de Estado, con copia del estatuto 33 de la academia de San Fernando, para que se expidiese

una cédula circular, á fin de que se observase lo dispuesto en él, y se evitasen sin pérdida de tiempo los gravísimos perjuicios que se estaban causando en todo género de obras públicas y particulares; cuya órd. se recordó en otra de 9 de agosto por la misma via, para que sin demora se expidiese la cédula circular prevenida en ella.

LEY VIII. — Cumplimiento de la ley precedente sobre nombramiento de Arquitectos y Maestros de obras, y sus requisitos y títulos.

D. Carlos IV. por Real órd. de 17 de Agosto de 1800, y provision del Consejo de 5 de Enero de 801.

Mandamos, se guarde y cumpla la ley precedente; y en su consecuencia declaramos nulos y de ningun valor ni efecto los títulos de Arquitectos y Maestros de obras ó de albañilería, que los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios hayan expedido en contravencion de la dicha ley hasta el día: y prevenimos, que los sugetos que los hayan obtenido, los consignen en las Escribanías de Ayuntamiento, ú otras por donde se les hayan expedido; y de ello darán parte al nuestro Consejo los respectivos Jueces, Magistrados ó Prelados en cuyo poder los hubieren consignado los así titulados. Y para cortar de raíz este abuso en los muchos pueblos de estos nuestros reynos, que estan incurriendo en él, queremos, se observe lo prevenido en el §. 5. del estatuto 33. de la Academia, inserto en la ley citada; de modo que aunque el Gremio de Arquitectos ó Maestros de obras, que en él se refiere habia en la capilla de nuestra Señora de Belen, quede en pie para todos los ejercicios de piedad y devocion, se han de abstener enteramente de exáminar y titular en la Arquitectura á ningun individuo, aunque puedan continuar dando cartas de exámen de oficios mecánicos.

TITULO XXIII.

DE LOS OFICIOS, SUS MAESTROS Y OFICIALES (a).

LEY I. — Formacion de ordenanzas para el buen uso de los oficios.

D. Carlos I. en Madrid por pragm. de 23 de Mayo de 1552 cap. 16.

Porque conviene que los oficiales de estos reynos usen bien de sus oficios, y en ellos haya veedores, mandamos; que la Justicia y Regidores de cada ciudad, villa ó lugar, vean las ordenanzas que para el uso y ejercicio de los tales oficios tuvieren, y platicquen con personas expertas, y Egan las que fueren necesarias para el uso de los dichos oficios; y dentro de sesenta dias las envien al nuestro Consejo, para que en él se vean, y provea lo que convenga, y entre tanto usen dellas: y que cada año la Justicia y Regidores nombren veedores hábiles y de confianza para los dichos oficios, y que la Justicia execute las penas en ellas contenidas (b). (Ley 4. tit. 14. lib. 8. R.)

(a) Nada de lo que en este título se dispone, se halla en observancia. Ya por R. O. de 1.º de marzo de 1798 se dispuso que todas y cualesquiera personas pudieran trabajar en sus oficios y

profesiones, sin otro requisito que el de hacer constar su pericia. En 8 de junio de 1813 decretaron las Cortes, que todos los españoles y los extranjeros avecindados en la monarquía pudiesen establecer las fábricas ó artefactos que les acomodase, siempre que se sujetaran á las reglas de policia, y ejercer cualquiera industria ú oficio, sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos. Este decreto de las Cortes quedó anulado por R. O. de 15 de junio de 1813, mandándose al mismo tiempo que se revisaran las ordenanzas gremiales para suprimir en ellas todo lo que pudiera causar monopolio y fuese perjudicial á las artes. En R. O. de 20 de abril de 1818 se dispuso que el conocimiento de todo lo gubernativo y económico de artes y gremios, y lo relativo á su fomento y prosperidad, dependiese de la junta particular de comercio de cada pueblo, y que de los asuntos contenciosos que pudieran producir sus medidas gubernativas, conociesen los tribunales consulares y no los juzgados reales ordinarios. Por R. D. de 20 de enero de 1834 se dictaron varias reglas á que debían sujetarse todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de industria fabril que regian á la sazón ó en lo sucesivo se formasen; pero habiendo seguido á pesar de ello muchos pueblos observando las ordenanzas gremiales en el estado en que se hallaban, dispúsose por R. O. de 30 de julio de 1836 que no se observase ninguna de dichas ordenanzas, sin que fuese revisada en los términos prevenidos. Por último en 6 de diciembre de 1836 se restableció el decreto de Cortes de 8 de junio de 1813, el cual se halla vigente. — Las asociaciones que formen los artesanos para auxiliarse en sus desgracias ó enfermedades ú otro objeto de la misma naturaleza, han de establecerse guardando lo prevenido en las RR. OO. de 19 de diciembre de 1835, 30 de julio de 1836 y 28 de febrero de 1839.

(b) Véase la primera parte de esta ley, que aquí se suprime, puesta por L. 13, tit. 12, lib. 12.

LEY II. — Obligacion de los oficiales á pagar el daño de las obras que hicieren á sus maestros, y estos á los dueños de ellas (a).

D. Fernando y D.ª Juana por la pragm. de Sevilla de 1.º de Junio de 1511, comprehensiva de las ordenanzas de la labor de paños.

Mando, que si algunos obreros de los que obraren qualesquier de los dichos oficios, dañaren alguna obra de las que son á su cargo de hacer, que sean obligados de pagar el daño que hicieren en las dichas obras á sus amos, y sus amos á sus dueños de las tales obras, quier lo dañen sus obreros ó no. (Ley 106. tit. 15. lib. 7. R.)

(a) LL. 10, 12 y 16, tit. 8, P. 5. — L. 1, tit. 17, lib. 3 del F. R.

LEY III. — Los tundidores no puedan usar el oficio de sastre, y si elegir uno de ambos oficios.

D. Felipe II. en Toledo año 1560 pet. 38.

Porque algunos sastres y tundidores venden paños á la vara, y son ellos los que han de descubrir las faltas, que hay en los paños, de razas, zurciduras, juarda ó canillas, y dello resulta mucho daño á los que compran los paños y facen vestidos dellos; mandamos, que de aquí adelante los dichos oficiales usen del un oficio ó del otro, qual mas quisieren, y no puedan usar de dos oficios juntamente; y las Justicias lo fagan guardar y executar, y los del nuestro Consejo den para ello las provisiones necesarias. (Ley 12. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY IV.—Los criados y dependientes de la Casa Real comprendidos en los Gremios de oficios, se sujeten á las contribuciones de estos, y á la Justicia ordinaria en lo tocante á ellos.

D. Carlos II. en Madrid por decreto de 4 de Marzo de 1697.

He venido en que todos los criados y oficiales de manos de mi Real Casa y Caballeriza, y todos los dependientes de la Real Casa de volatería y montería, que tuviesen tratos ú oficios, y por esta causa fuesen comprendidos en los Gremios, corran con ellos en las contribuciones y repartimientos que se les hicieren; estando sujetos en todo lo que mirare á esto á la Justicia ordinaria, como he resuelto se execute tambien con los soldados de mis Guardas por decreto de 1.º del corriente. (*Aut. 1. tit. 14. lib. 6. R.*) (1).

LEY V.—Todos los tratantes y oficiales que entraren en Madrid, se incorporen en los respectivos Gremios, contribuyan en los repartimientos, y puedan ser denunciados por los veedores.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por decreto de 2 de Junio de 1703.

(a) Ninguna persona de qualquier Nacion que sea, aunque sea natural de estos mis reynos, pueda en Madrid exercitarse en ningun trato, comercio, oficio ó arte, sin haberse incluido é incorporado en el Gremio que le corresponde, contribuyendo á mi Real Hacienda con la parte que le tocara y se le repartiere: lo qual deban executar dentro de quince dias de la publicacion de este decreto; y pasados, no lo haciendo y continuando en dichos tratos y exercicios, puedan y deban ser denunciados por los diputados y veedores de los Gremios ante los Alcaldes y Justicias ordinarias, y se den por perdidas las mercaderías que se hallasen en su poder, y sean condenados en las penas de las ordenanzas, y en otras arbitrarias á los Jueces segun la gravedad de la transgresion. (*Aut. 15. tit. 9. lib. 5. R.*)

(a) El auto acordado que concuerda con esta ley, empieza así: «Aviendoseme dado noticia que despues de mi vuelta á la Corte han entrado en ella muchos Oficiales de diversas artes, i oficios, los quales, sin averse incorporado á los Gremios, se exercitan en dichos tratos, i artes en gran perjuicio de las personas, que componen dichos Gremios, i que por esta causa, sin lograr el beneficio de sus comercios, i trabajo, quedan con el gravamen de los impuestos, i repartimientos, que se pagan por dichos Gremios; i atendiendo como pide la justicia, á su indemnidad, i con paternal afecto á la conservacion, i aumento de los dichos Gremios de Madrid, que en todas ocasiones han mostrado su gran zelo, i fidelidad á Mi, i á los Reyes mis predecesores; mando que en adelante ninguna persona de qualquiera Nacion que sea etc...» Sigue la parte copiada en la ley que anotamos, y concluye así: «i mando al Consejo dé el orden necesario para la

(1) Por Real órden de 28 de Marzo de 1773 se permitió á los soldados, que en las guarniciones y pueblos donde se hallen, puedan poner tienda abierta del oficio que tuvieren: bien entendido, que quando su trabajo fuese para uso de la Tropa, nada deben satisfacer al Gremio respectivo; pero si trabajasen para el pueblo, estarán sujetos á las reglas de policia y gobierno, contribuyendo á las cargas del Gremio, y revision de su obra, como los demas de su oficio.

publicacion; i observancia de este Decreto, encargando á dichos Diputados, i Veedores, i á las Justicias que zelen sobre su execucion.»

LEY VI.—Incorporacion en el Gremio de Madrid de los maestros de coches extranjeros y regnicolas, aprobados en sus respectivas capitales.

D. Carlos III. por res. á cons. de 15 de Dic. de 1771, y céd. del Cons. de 30 de Abril de 1772.

He tenido á bien mandar, que á los maestros de coches extranjeros ó regnicolas, aprobados en sus respectivas capitales de tales maestros, que quisieren establecerse en Madrid, ó en otras partes de estos mis reynos á exercer este oficio, se les incorpore en el Gremio correspondiente á él; presentando en debida forma su título ó carta de exámen original, y contribuyendo con las cargas y derramas que les correspondan á conocimiento de las Justicias respectivas, para quitar toda ocasion de fraude en los veedores de los Gremios, como interesados en la exclusiva. Y para que sirva de aliciente y seguridad á los artesanos diestros extranjeros, que quisiesen establecerse en Madrid ú otra parte del reyno á exercer sus oficios, de qualquiera calidad que sean; mando, que se les observen las franquicias que por leyes de estos mis Reynos les estan concedidas, las quales renuevo en esta parte; con declaracion de que gozarán de estas franquezas y libertad de derechos en qualquiera parte donde se establezcan, sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los pueblos, como previene el cap. 5 de la ley final tit. 4. lib. 2. Recop. (*Ley 1. tit. 11. lib. 6.*), el qual derogo en esta parte. Y para excitar la aplicacion y estudio de los aprendices y oficiales de este arte de hacer coches, y que no se contenten y descuiden con entregarse puramente á la elaboracion de las maderas, como hasta aqui lo han hecho, sin aspirar á otro conocimiento ni inteligencia de las reglas necesarias, y que asimismo se apliquen al dibujo; declaro por punto general, y sobre lo qual deben girar los capitulos de las ordenanzas de estos Gremios, que los oficiales, que despues del tiempo que se estableciese por preciso para su aprendizaje, se presentaren á exámen, no tengan precision de executar por si mismos las piezas que se les señalaren por los veedores, sino que baste saberlas dibujar con las medidas y proporciones correspondientes, y dirigir y mandar su execucion para que salga ajustada á ellas, aunque para esto se valgan de mano agena; y por el contrario no se tendrá por bastante para la aprobacion, que el exáminando sepa hacer las piezas que se le señalen, si no sabe figurarlas en dibujo con la medida y proporeion correspondiente, y dar razon sobre ello á las preguntas y réplicas que le hicieren los exáminadores (2).

(2) Por Real órden expedida en San Lorenzo á 25 de Noviembre de 1787, deseando S. M. el mayor adelantamiento de los artefactos Españoles para lustre y prosperidad de la Nacion; y considerando la dependencia que casi todas las artes mecánicas tienen del dibujo, pues de él depende la proporeion, arreglo y perfeccion de la forma que se da á todo instrumento, y muebles de los del uso comun ó de mero uso; resolvió S. M., que en todas las ordenanzas gremiales haga

LEY VII.—Incorporacion de todos los oficiales artistas ó menestrales naturales de estos reynos, que pasen de unos á otros pueblos, en sus respectivos Gremios.

El mismo en Madrid por cédula del Cons. de 24 de Marzo de 1777.

Declaro por punto general, que todos los oficiales artistas ó menestrales naturales de estos reynos, que pasaren de un pueblo á otro, y solicitaren que se les apruebe de maestros, y reciba en el Colegio ó Gremio que haya en él de su oficio, sean obligados los veedores y exáminadores de él á admitirlos á exámen, y hallándoles hábiles, á despacharles su carta de exámen, y á recibirlos por individuos de sus respectivos Colegios ó Gremios, llevándoles las mismas propinas y derechos que á los demas que hubiesen aprendido y practicado de oficiales en el mismo pueblo; y si acaso reprobaren alguno, pueda éste acudir al Corregidor ó Justicia del pueblo, quien nombre de oficio otros dos exáminadores indiferentes de su satisfaccion, los quales á su presencia, y por ante el Escribano de Ayuntamiento, le vuelvan á exáminar, y se le apruebe ó repruebe, conforme mereciere (3). Y si algun maestro exáminado natural de estos reynos pasare de un pueblo á otro donde hubiere Gremio ó Colegio de su arte ú oficio, y solicitare que se le incorpore en él, se le conceda la incorporacion por los veedores ó personas á quienes toque, con solo manifestar la carta de exámen original, pagando tambien lo mismo que el natural del pueblo: y si ocurriese, que algunos maestros de reynos extraños, siendo católicos (4), pasaren á residir á qualquiera de los pueblos de estos dominios, y solicitaren ser admitidos en los Colegios ó Gremios de sus respectivas artes ú oficios, se observe y guarde la ley del Reyno que habla del asunto (*Ley 1.ª tit. 11. lib. 6.*), y la Real cédula de 30 de Abril de 1772, sobre la incorporacion y exámen de los maestros de coches extranjeros ó regnicolas (*Ley anterior*): y que se practique para con los meros oficiales extran-

el Consejo insertar un estatuto, por el qual se obligue á los aprendices y oficiales á instruirse en el dibujo, asistiendo para dicho fin á las varias Academias ó escuelas establecidas en el reyno, sin cuya circunstancia de ningun modo puedan ser admitidos á la maestria.

(3) En Real órden comunicada al Consejo en 26 de Mayo de 1790, con motivo de haber solicitado un tornero, que se le permitiese trabajar en su oficio sin obligacion de exáminarse en él, como pretendian los torneros; resolvió S. M., que la Sala de Alcaldes mantuviese á este artista en el libre exercicio de su profesion mediante su conocida habilidad, y ventaja que resulta al Reyno en su establecimiento, sin embargo de la oposicion de los veedores del Gremio: y que lo mismo se execute con qualesquiera artesanos de profesion conocida ó no en el Reyno, cerciorándose de su idoneidad, y removiendo oposiciones gremiales.

(4) En Real resolucion de 28 de Julio, inserta en circular de la Junta general de Comercio de 8 de Septiembre de 1797, determinó S. M. por punto general, que quando algun extranjero artista ó fabricante deseara establecerse en estos dominios, é hiciere constar ante la Junta de Comercio y Moneda ó de los Intendentes de las provincias, que está suficientemente instruido en alguna arte ú oficio útil al Reyno, se le permita (no siendo judío) establecer su taller, fabrica ó laboratorio, sujetándose á las leyes civiles y eclesiásticas, en caso de ser católico, y quando no, se dé aviso á la Inquisicion, á fin de que no se le moleste por sus opiniones religiosas, siempre que sepa respetar las costumbres públicas.

geros, que no vengán todavía aprobados de maestros, lo mismo que queda ordenado para con los españoles que pasen de un pueblo á otro. Todo lo qual se entienda sin embargo de qualesquiera ordenanzas municipales ó de los Gremios, de qualquier modo aprobadas, las quales se derogan como perjudiciales al beneficio público en esta parte, quedando en su fuerza y vigor en lo demas que dispongan.

LEY VIII.—Habilitacion para obtener empleos de República los que exercen artes y oficios, con declaracion de ser estos honestos y honrados (a).

El mismo por resol. á cons. de 5 de Feb., y céd. del Cons. de 18 de Marzo de 1785.

Declaro, que no solo el oficio de curtidor, sino tambien los demas artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero, y otros á este modo son honestos y honrados: que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona del que los exercen; ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que esten avecindados los artesanos ó menestrales que los exerciten; y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goce y prerogativas de la hidalguía, á los que la tuvieren legitimamente conforme á lo declarado en mi ordenanza de reemplazos del Ejército de 3 de Noviembre de 1770, aunque los exercieren por sus mismas personas, siendo exceptuados de esta regla los artistas ó menestrales, ó sus hijos que abandonaren su oficio ó el de sus padres, y no se dedicaren á otro, ó á qualesquiera arte ó profesion con aplicacion ó aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundancia; pues en tal caso, viviendo ociosos y sin destino, quiero, les obsten los oficios y estatutos como hasta de presente; en inteligencia de que el mi Consejo, quando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha exercitado y sigue exercitando una familia el comercio ó las fábricas con adelantamientos notables y de utilidad al Estado, me propondrá, segun le he prevenido, la distincion que podrá concederse al que se supiere y justificare ser director ó cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicacion, sin exceptuar la concesion ó privilegio de nobleza, si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del comercio ó fábricas. Y mando, se observe inviolablemente esta mi Real resolucion, sin embargo de lo dispuesto en las leyes 6 y 9. tit. 40. lib. 4. del Ordenamiento Real, la 2 y 3. tit. 1. lib. 6 (5), y la 9. título 15. lib. 4. de la Recop. (b), que tratan de los oficios baxos, viles y mecánicos, y todas las demas que hablen de este punto, aunque aqui no se especificuen; pues las derogo y anulo en quanto traten y se opongan á lo referido, y quiero, que en esta parte queden sin ningun efecto, como tambien qualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres, y

(5) Por las dos citadas leyes se previno, que los caballeros para gozar de la caballería no vivan en oficios baxos de sastres, pellejeros, carpinteros, pedreros, herreros, tundidores, barberos, especieros, regatones ni zapateros, ni usen de otros oficios baxos y viles. (*Leyes 2 y 3. tit. 1. lib. 6. R.*)